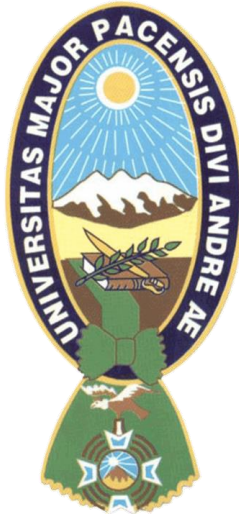


UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
P.E.T.A.E.N.G.



TRABAJO DIRIGIDO

(Para optar el Título Académico de Licenciatura en Derecho)

**“EL ANIDAMIENTO COMO ACUERDO DE DESVINCULACIÓN
CONYUGAL PARA MANTENER EL DOMICILIO DE LOS HIJOS”**

Postulante : Marcos Donato Nina Santander
Tutora : Dra. Guadalupe Guisbert Rosado

La Paz – Bolivia

2023

Dedicatoria.

A Gladys, mi querida esposa, por su apoyo incondicional.

A Jheremy y Nataly mis hijos, quienes son la motivación para esta dedicación.

ÍNDICE

Dedicatoria.....	2
Introducción.	5
1. Diseño de la investigación monográfica.....	7
1.2. Motivación.	7
1.3. Identificación del problema.	8
1.4. Objetivos de la investigación	11
1.4.1. Objetivo General.	11
1.4.2. Objetivos Específicos.	11
1.5. Metodología de la investigación.	11
1.5.1. Tipo de investigación.	11
2. Capítulo I (Marco Histórico)	12
2.1. La familia como instituto jurídico.....	12
2.2. El matrimonio y el vínculo conyugal.....	14
2.3. Efectos del matrimonio.	15
2.3.1. Efectos personales.....	15
2.3.2. Efectos patrimoniales.	17
3. Capítulo II (Marco Conceptual)	18
3.1. El divorcio y la desvinculación conyugal.....	18
3.1.1. Divorcio Voluntario de Mutuo Acuerdo en la vía notarial.	20
3.1.2. Divorcio Judicial.	21
3.2. Manifestación de ambos cónyuges sobre el divorcio o desvinculación.....	22
3.3. Efectos jurídicos del divorcio y la desvinculación familiar.	22
3.3.1. Separación domiciliaria de los cónyuges.....	22
3.3.2. División y partición de los bienes gananciales.....	23
3.3.3. La asistencia familiar de los hijos.	24
3.3.4. La guarda y tutela de los hijos.....	27
4. Capítulo III (Marco Teórico)	29
4.1. La guarda compartida.....	32
4.2. El anidamiento en el divorcio o desvinculación.....	36

4.3. Beneficios del anidamiento.....	37
4.3.1. Promueve una mayor organización y previsión acerca de las responsabilidades de crianza.....	37
4.3.2. Promueve una estabilidad en el desarrollo de los hijos.....	38
4.3.3. Promueve la corresponsabilidad material del cuidado de los hijos.....	38
4.4. Desventajas del anidamiento.....	39
4.4.1. Se requiere un alto coste de tiempo y recursos económicos.....	39
4.4.2. La confrontación esta siempre latente.....	40
4.4.3. Limita el desarrollo vivencial y personal de los progenitores.....	40
4.5. Desafíos del anidamiento en Bolivia.....	41
5. Capitulo IV (Marco Jurídico).....	42
5.1. Derechos del Niño y de la Infancia.....	42
5.2. La Constitución Política del Estado Boliviano.....	44
5.3. Ley N° 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar.....	45
5.4. Ley N° 548, Código Niño, Niña y Adolescente.....	49
5.5. Legislación comprada.....	50
5.5.1. El Anidamiento en la legislación española.....	50
5.5.2. El Anidamiento en la legislación mexicana.....	52
5.5.3. El Anidamiento en la legislación argentina.....	53
6. Conclusiones y Recomendaciones.....	54
7. Capítulo VI. (Propuesta).....	55
BIBLIOGRAFÍA.....	59

Introducción.

Este trabajo analiza y describe las problemáticas suscitadas tras la desvinculación conyugal y su implicancia en el desarrollo socio-afectivo de los hijos e hijas que acontecen esta situación. Proponiendo el Anidamiento como una figura que regula la guarda compartida, figura que actualmente es muy instaurada principalmente por aquellos ex cónyuges relativamente jóvenes, asimismo esta regulación podrá sentar las bases de un desarrollo equitativo y equilibrado de los padres y madres que se encuentran en este proceso de ruptura conyugal, a fin de no dejar en indefensión a aquel progenitor que no posea los medios para sustentar a la familia que guarda a los descendientes

En la primera parte, se puede observar las características de la investigación realizada, así como la identificación de la problemática encontrada, los objetivos y los instrumentos utilizados.

En el capítulo primero se hace referencia al contexto histórico del matrimonio y sus regulaciones, las obligaciones y derechos que surgen tras este acto jurídico, y sus principales características.

En el capítulo segundo, se observa el marco conceptual, que define y categoriza el divorcio y la desvinculación conyugal, el cual está normado bajo el Código de las Familias y del Proceso Familiar, el cual determina sus formas y procedimientos.

En el capítulo tercero, se hace referencia a la doctrina que establece los lineamientos y criterios de la guarda compartida, para profundizar y analizar los parámetros del anidamiento como instituto jurídico.

En el cuarto capítulo, se hace referencia al análisis de la legislación nacional e internacional que sustentan las bases para la regulación e incorporación del Anidamiento en la normativa nacional.

Posteriormente se realizan las conclusiones y recomendaciones que fueron recolectadas durante la elaboración de la investigación.

En el último capítulo se puede observar la propuesta jurídica que sustenta el presente trabajo, mediante la proposición de un anteproyecto de ley de modificación del artículo 217 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.

Y para culminar la investigación, se compilan la bibliografía y los anexos que respaldan y sustentan el presente trabajo.

“EL ANIDAMIENTO COMO ACUERDO DE DESVINCULACIÓN CONYUGAL PARA MANTENER EL DOMICILIO DE LOS HIJOS”

1. Diseño de la investigación monográfica.

1.1. Enunciación del tema de monografía.

El anidamiento como acuerdo de desvinculación conyugal para mantener el domicilio de los hijos.

1.2. Motivación.

El equilibrio mental y emocional de los niños es de gran importancia para que desarrollen al máximo sus potencialidades y capacidades. Ofrecerles un ambiente que favorezca su estabilidad emocional, tras la desvinculación conyugal de sus padres, es una prerrogativa difícil de encaminar.

Se debe saber que las funciones maternas y paternas, así como la estructura y estabilidad familiar son básicas para el desarrollo psíquico y emocional de los menores. Ya que, en casos de inestabilidad parental, suele existir un mayor riesgo de padecimiento de problemas sociales, los cuales se manifiestan como: la violencia familiar, el desempleo que se asocia también a la pobreza, la falta de establecimiento de límites, la crisis económica, el deterioro de las condiciones materiales de vida de las familias, la desintegración familiar y la pérdida de valores.

Además, hoy en día el divorcio se ha convertido en algo cotidiano, que está presente en cualquier momento de la vida conyugal, que se materializa en personas que mantienen una relación matrimonial o la denominada unión libre.

Cuando ocurre el divorcio o la desvinculación conyugal, es menester que la autoridad judicial, proteja y garantice el interés superior de los hijos, mediante acciones y medidas tendientes a mantener la estabilidad social y afectiva de los mismos con sus padres y parientes.

Es por ello que se hace necesario entablar y proponer una adecuada regulación a la guarda y tutela de los hijos, ya que este instituto jurídico será el garante de un desarrollo óptimo de los menores en el núcleo familiar.

1.3. Identificación del problema.

Las transformaciones sociales de la modernidad se han materializado en una serie de cambios sociales que conflictúan las tradiciones generacionales que conllevan un desarrollo en las interrelaciones familiares, estas transformaciones implican un cambio de roles de género que se traducen en la búsqueda de espacios para democratizar los derechos y la generación de justicia social en el marco de la equidad generacional.

En el marco de esos lineamientos es muy común la transformación del instituto jurídico de la familia, que es concebida según la Ley N° 603 Código de las Familias y del proceso familiar, en su artículo 2 indica:

“Las familias, desde su pluralidad, se conforman por personas naturales que deben interactuar de manera equitativa y armoniosa, y se unen por relaciones afectivas emocionales y de parentesco por consanguinidad, adopción, afinidad u otras formas, por un periodo indefinido de tiempo, protegido por el Estado, bajo los principios y valores previstos en la Constitución Política del Estado.” (Art. 2, Ley 603)

Según el ordenamiento jurídico, el fin de la familia es la interacción equitativa y armoniosa de una relación afectiva y parentesco, este instituto jurídico puede formalizarse mediante el matrimonio o “el concubinato” (unión libre). sin embargo, cuando la finalidad de este, deja de cumplir el objeto de su instauración se procede a activar el divorcio o la desvinculación conyugal.

En el caso del divorcio o desvinculación, este tras su activación en el registro civil acarrea una serie de derechos y responsabilidades a ambos ex cónyuges deben aceptar y cumplir, como la tutela de los hijos, la repartición de bienes y asignaciones familiares.

La tradición boliviana y principalmente la paceña, concibe que, tras una desvinculación conyugal, la guarda y tutela de los hijos esté a cargo de la madre, quien debe hacerse cargo de la crianza de la prole, en cambio el padre se limita al cumplimiento de la asistencia familiar, “en la mayoría de los casos”.

En ese sentido el principal problema surge cuando la cotidianidad y la tradición boliviana concibe que la conformación de una familia inicia con la convivencia de los cónyuges, quienes transfieren su hogar a un domicilio, muchas veces bajo la acogida de los padres del varón, hasta que pueden formar su propio patrimonio, en este contexto surgen los hijos quienes comienzan a desenvolverse socialmente desde ese espacio, formando amistades e interrelaciones afectuosas con sus compañeros de escuela. Toda esta naturalidad suele ser interrumpida con la aparición de las causales de desvinculación conyugal, que concluyen en una separación de la propia familia.

Tras ese suceso, la estabilidad emocional de los hijos queda en desequilibrio debido a que la labor de madre será encargada de la tutela de los hijos, quienes deben mudarse a otra residencia. Promoviendo el cambio de las relaciones sociales, y afectivas de los hijos.

En ese contexto. La prensa local difunde esta problemática de la siguiente manera:

“Una madre y sus dos niñas fueron desalojadas de una vivienda, ubicada en la zona de Alto Lima de la ciudad de El Alto, por su expareja quien, con la ayuda de sus hermanas, procedió a desalojar varias de sus pertenencias a la calle.

Los vecinos del lugar indignados a ver los abusos contra la mujer indefensa, explicaron que la vivienda pertenece al suegro y la mujer al estar separada de su esposo, identificado como Pablo Elías M.C., conocido como el “Gran Músico”, sufría atropellos de sus cuñadas sin considerar la presencia de las menores de edad.

El desalojo ocurrió en horas de la madrugada del viernes 2 de abril, mientras ella acudía a comprar productos a “La Ceja” en la urbe alteña. En ese lapso sacaron varias de sus pertenencias salvo algunos electrodomésticos y otros objetos de valor que se quedaron en casa, señaló la víctima del desalojo a la red Erbol” (La Patria, 3/04/21)

Por otro lado, la prensa tarijeña informa lo siguiente:

“Este jueves 15 de abril, en el barrio San Jorge I, una señora denunció ante los medios de prensa, que el cuñado de su exesposo, le echó de la casa donde vivía con sus dos hijas. Pide a las autoridades hacer justicia.

Según relato la madre de familia, ella vivía desde el año 2.000 en la casa de su ahora expareja, con quien se divorció, pero llegó a tener dos hijas. “Yo estuve nueve años en España y de ahí mandé dinero para construir gran parte de la casa, pero lamentablemente la propiedad está a nombre de mi suegro y nunca lo cambiamos”, dijo.

Agregó que fue víctima de abuso sexual, de injurias, calumnias por parte de su exesposo, donde ahora la familia de este señor, la echó de su casa y le amenazan de muerte, y a sus hijas. Al lugar, llegó la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y la Fuerza Especial de Lucha Contra la violencia, quienes realizan la investigación de este caso” (Alerta Bolivia 16/04/2021)

Estas noticias de la prensa boliviana son un referente contextual de esta problemática, es por ello que con la presente investigación se tiene la intención de investigar distintas estrategias de solución al problema encontrado.

¿Qué acuerdo de desvinculación conyugal o divorcio se podría incorporar en la Ley N° 603 Código de las familias y del proceso familiar podría mantener el domicilio de los hijos?

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo General.

Fundamentar la incorporación del instituto jurídico del “Anidamiento” en la Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar, mediante el análisis de la legislación comparada, para fortalecer el interés jurídico de los niños y niñas, tras el divorcio y/o desvinculación conyugal.

1.4.2. Objetivos Específicos.

- Definir las categorías de anidamiento y sus elementos jurídicos mediante el análisis documental y bibliográfico.
- Estudiar la teoría jurídica acerca de la importancia del anidamiento como instituto jurídico, que proteja el interés jurídico del niño/niña adolescente
- Analizar la legislación comparada sobre el Anidamiento, en los países que lo regulan en su Normativa Jurídica.

1.5. Metodología de la investigación.

La presente investigación se desarrollará en el marco de la investigación descriptiva cualitativa, en donde se enfatiza la presentación y análisis de los datos obtenidos a fin de proponer una propuesta al problema planteado.

1.5.1. Tipo de investigación.

La presente investigación es parte de las investigaciones no experimentales, descriptivas y propositivas que no requiere la selección e identificación de variables, limitándose solamente a observar hechos ya existentes, sin intervención del sujeto que investiga.

2. Capítulo I (Marco Histórico)

2.1. La familia como instituto jurídico.

La familia como la mínima unidad social, es un constructo evolucionado de la misma sociedad, ya que, en sus inicios, la sociedad humana estaba abigarrada por el clan o la tribu, en donde las relaciones sociales y familiares eran compartidas por todo el grupo, sentando las bases de una estructura matriarcal, ya que los hijos e hijas concretamente sabían quién era su madre, pero no tenían la certeza de identificar al padre.

“Resulta razonable suponer que, en un primer estadio, el grupo familiar no se asentaba sobre relaciones individuales, de carácter exclusivo entre determinados sujetos, sino que la relación sexual, de la que en última instancia deriva la organización de la familia, existía indiscriminadamente entre todos los varones y mujeres que componían una tribu (endogamia)”
(Bossert & Zannoni, 2005, pág. 2)

En ese sentido, se deduce que el cuidado y formación de la prole estaba a cargo de toda la tribu en sí misma, los roles laborales y de servicios se asignaban según el género de los hijos e hijas, con el fin de mantener y transmitir sus conocimientos y creencias, siendo así, que la familia estaba conformada por el linaje, que derivaba de la madre, conformando una sociedad matriarcal.

Con las migraciones y la búsqueda de nuevas áreas de caza y recolección de frutos, estas tribus tuvieron contacto con otras tribus ajenas, provocando una diversificación de la familia. La cual se caracterizaba por la individualización de las relaciones que tenían un carácter de exclusividad entre la propia pareja, dando origen a la familia sindiásmica, basada en la exclusividad de la mujer para las relaciones con un solo hombre, pero no en reciprocidad, ya que el hombre podía mantener relaciones con otras mujeres.

El desarrollo de la sociedad también modificó la estructura de la familia sindiásmica a la familia monogámica, fundada en las relaciones exclusivas de un hombre y una

mujer, este suceso pudo ordenar las relaciones sexuales en la misma sociedad, pudiendo ser normada de acuerdo a reglas y prohibiciones que promueven una pacífica armonía al momento de criar a los hijos.

El Código de las Familias y del Proceso Familiar, en su artículo 2, concibe a:

“Las familias, desde su pluralidad, las cuales se conforman por personas naturales que deben interactuar de manera equitativa y armoniosa, y se unen por relaciones afectivas emocionales y de parentesco por consanguinidad, adopción, afinidad u otras formas, por un periodo indefinido de tiempo, protegido por el Estado, bajo los principios y valores previstos en la Constitución Política del Estado.” (Ley N° 603, 2014)

En ese sentido, se debe concebir a la familia como aquel conjunto de personas mediadas por el matrimonio, parentesco y convivencia, a las cuales la ley las protege y otorga efectos jurídicos, con lo cual se considera como la mínima institución social que promueve el desarrollo y progreso de la sociedad y del Estado.

Por ello, la familia se basa en la voluntad de dos o más individuos que viven ligados entre sí, a través de vínculos afectivos y legales como el matrimonio, la unión libre, la filiación y la adopción, constituyendo una unidad simbiótica que conlleva el desarrollo y la pacífica convivencia de todos sus miembros con la misma sociedad.

La importancia de la familia abarca intereses globales, ya que la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, proscribió la “Protección a la Familia” como un elemento natural y fundamental de la sociedad que debe ser protegida por el Estado, por ello propone la equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, y en caso de disolución, la adecuada protección de los hijos (art. 7).

En ese sentido, la familia es una parte fundamental de la misma sociedad y es deber del Estado protegerla y sustentarla mediante políticas y normativas que consoliden su función primigenia.

2.2. El matrimonio y el vínculo conyugal

El Matrimonio como un instituto jurídico y fundamental del derecho, de la religión y del propio Estado, se origina con el génesis de la misma sociedad, ya que, la pareja humana como base de la familia se concibió con el fin de perpetuar la especie, Para Zannoni *“el matrimonio, desde un punto de vista sociológico, constituye la institucionalización de las relaciones, que tienen por base la unión intersexual”* (Bossert & Zannoni, 2005, pág. 73).

Según este criterio, la publicidad jurídica de la relación intersexual, daría origen al matrimonio. Por su parte autores argentinos la conciben como:

“La institución social fundada en la unión entre el hombre y la mujer tendiente al nacimiento de la familia legítima, a la propagación de la especie y al cuidado de la prole, y el matrimonio- acto es el contrato de derecho de familia en virtud del cual un hombre y una mujer formalizan una unión reconocida por la ley como base de la familia legítima” (Belluscio, 2004, pág. 162).

Ambos criterios hacen referencia a la unión intersexual entre hombre y mujer, como requisito fundamental para gozar de esta institución jurídica, sin embargo, la legislación boliviana, no se define concretamente ya que en su artículo 137 indica:

“El matrimonio y la unión libre son instituciones sociales que dan lugar al vínculo conyugal o de convivencia, orientado a establecer un proyecto de vida en común, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y el presente Código, conllevan iguales efectos jurídicos tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges o convivientes, como respecto a las y los hijos adoptados o nacidos de aquellos.” (Ley N° 603, 2014).

La sociedad concibe al matrimonio como un instituto de formalidad en el que una pareja decide la convivencia armónica con la venia de la misma sociedad, algunos autores indican que:

“El matrimonio trasciende como una institución social, ya que está gobernado por normas institucionalizadas, en cuanto marido, mujer y también los hijos conceptualizan posiciones sociales o roles que la sociedad reconoce, respeta y de algún modo, organiza”. (Bossert & Zannoni, 2005, pág. 73)

En ese sentido, el matrimonio se considera como la afiliación a una etapa social que conlleva la adquisición de nuevos roles para la pareja que decide unir sus vidas, para conformar una familia. Esta facultad de la pareja debe estar enmarcada por el cumplimiento de ciertos requisitos los cuales promoverán la buena fe del acto jurídico en sí mismo.

2.3. Efectos del matrimonio.

El matrimonio como un acto jurídico intuitu persona, conlleva al surgimiento de derecho, deberes y obligaciones de carácter personal, interpersonal y patrimonial vinculados a los cónyuges. Este vínculo se enfatiza principalmente, en la igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges en el marco del respeto y ayuda mutua, que se evidenciará en la coparticipación en las actividades familiares y domesticas como la formación y educación de los hijos, el mantenimiento de la guía familiar y el sostenimiento económico.

En ese marco, el Dr. Paz explica, *“estos efectos se clasifican en dos series: 1) los personales y, 2) los patrimoniales. Teniendo en cuenta la generalidad de los aspectos que encierran”* (Paz Espinoza, 2019, pág. 198). En ese sentido, se hace necesario analizar estos efectos:

2.3.1. Efectos personales.

Son aquellos que se refieren a los derechos de los cónyuges como persona, vale decir, acerca de la labor que desempeñan en la relación familiar, los cuales están vinculados a la lealtad, fidelidad, convivencia, auxilio mutuo, esto se traduce en el artículo 175 de la Ley N° 603, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 175. (DEBERES COMUNES). Los cónyuges tienen como principales deberes:

a) La fidelidad, asistencia y auxilio mutuo.

b) El respeto y ayuda mutua.

c) A convivir en el domicilio conyugal elegido por ambos. En caso de desacuerdo, la o el cónyuge en interés de la familia puede solicitar a la autoridad competente la fijación del domicilio conyugal o que se señale uno separado para ella o él con las y los hijos e hijas que le sean confiados, por razones de salud o trabajo.

d) A contribuir a la satisfacción de las necesidades comunes, en la medida de sus posibilidades.

e) La economía del cuidado del hogar se halla bajo la protección del ordenamiento jurídico e implica compartir democráticamente las responsabilidades domésticas, el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo.

f) En caso de desocupación o impedimento para trabajar de uno de ellos, el otro debe satisfacer las necesidades comunes.

g) A armonizar la coexistencia de la vida familiar y la vida laboral en beneficio del proyecto de vida en común.

h) A respetar la negativa de la o el otro cónyuge sobre tener relaciones sexuales.

i) A cumplir con el régimen de visitas a las y los hijos, si los hay, cuya guarda corresponda a la madre o padre voluntariamente acordada, o judicialmente fijada.

j) A garantizar el derecho de visita de la madre o del padre que no tenga la guarda de las y los hijos, si los hay, y que ésta o éste pueda participar en su formación integral, como derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes.” (Ley N° 603, 2014)

Bajo esta normativa se concibe que la labor de los cónyuges está determinada en función al desarrollo pleno de la familia y de los hijos, con los cuales se debe armonizar una convivencia que conlleve a concretar el proyecto de vida comunitario.

Esta comunión en los deberes de los cónyuges, ha instaurado una figura única en la jurisprudencia nacional, como es: el deber de asistencia familiar recíproca que pueden surgir en situaciones muy particulares, como el de los suegros a favor de las nueras y los yernos en beneficio de los suegros, y viceversa tal y como se expresa en los artículos 109, 112 y 116 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.

2.3.2. Efectos patrimoniales.

El Matrimonio como institución jurídica conlleva el surgimiento de un patrimonio económico de carácter ganancial, a partir de la realización del mismo acto jurídico hasta la extinción del mismo. El cual se encuentra regulado por la Ley N° 603, bajo la figura de los Bienes Comunes, en donde se enfatiza el carácter comunitario de los bienes a ambos cónyuges, los cuales son conformados durante el matrimonio e inclusive se adjudica los frutos de aquellos bienes propios, si es que existiesen.

Según este cuerpo normativo, la administración de estos bienes debe realizarse de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 191. (ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES COMUNES).

I. Los bienes comunes se administran por ambos cónyuges.

II. Los actos de administración que realice uno solo de los cónyuges, que se justifiquen para cubrir las cargas de la comunidad ganancial, se presume que cuentan con el asentimiento del otro mientras no se demuestre lo contrario y surten efectos para ambos.

III. Si los actos realizados no se justifican en beneficio de la comunidad ganancial y no cuentan con el asentimiento del otro cónyuge, sólo obligan personalmente a la o el cónyuge que los realizó.

IV. En caso de ausencia, incapacidad o impedimento de uno de los cónyuges la administración corresponde al otro.

ARTÍCULO 192. (DISPOSICIÓN DE LOS BIENES COMUNES).

I. Para enajenar, hipotecar, pignorar, gravar o dejar en prenda los bienes comunes es indispensable el consentimiento expreso de ambos cónyuges, dado por sí, con poder especial, o por medio de una o un apoderado con poder especial. Cuando no sea posible obtener este poder y en caso de ausencia o imposibilidad de ejercer la administración por uno de los cónyuges, debe obtenerse la autorización judicial respectiva.

II. Los actos de disposición como enajenar, hipotecar, gravar, dejar en prenda, mutuo, usufructo y uso, comodato, anticresis, entre otros, de uno de los cónyuges respecto a los bienes comunes, pueden anularse a demanda de la o el otro cónyuge, salvo que ésta o éste prefiera reivindicar a título exclusivo la parte que le corresponda en el bien dispuesto, si ello es posible, u obtener el valor real de la misma” (Ley N° 603, 2014)

Bajo este criterio, cabe recalcar que la administración de los Bienes Comunes está a cargo de ambos cónyuges, los cuales son responsables de la correcta administración de los mismo, solamente en casos excepcionales, la responsabilidad recae sobre uno de los cónyuges y en este caso se hace preciso la autorización judicial respectiva.

Todos estos efectos producidos por el matrimonio, son emulados por la figura de la Unión Libre que desemboca en los mismos derechos y obligaciones descritos anteriormente, y todo esto, tiene vigencia hasta la conclusión del mismo, el cual es denominado como el Divorcio o la Desvinculación Conyugal.

3. Capítulo II (Marco Conceptual)

3.1. El divorcio y la desvinculación conyugal

El matrimonio y la unión libre se caracterizan por ser un acto jurídico que tiene a ser duradero e indisoluble; ergo, estas relaciones pueden ser afectadas por un sinnúmero de eventualidades de carácter natural o legal que pueden afectar seriamente su

vigencia, especialmente si dichos acontecimientos atentan a la estabilidad y la convivencia armónica del mismo, es en ese sentido que, se puede generar la disolución del matrimonio y/o la unión libre, en caso de que una de los cónyuges lo requieran.

Según algunos autores, se podría definir esta conclusión de la vida conyugal, como el divorcio, que es conceptualizado de la siguiente manera:

“El divorcio es la disolución del vínculo jurídico matrimonial constituido legalmente, pronunciada mediante sentencia judicial, basada en las causales previstas en la ley, o la voluntad expresa de los cónyuges, determinando que los ex cónyuges gocen de la libertad de estado, otorgándoles amplia facultad para rehacer sus vidas independientemente conforme a su libre decisión, cuando se produjo la ruptura del proyecto de vida en común” (Paz Espinoza, 2019, pág. 231)

Bajo este criterio, la culminación de la vida conyugal culmina con la ruptura del proyecto de vida en común, pero esta desvinculación conyugal no emerge de la simple concepción de los esponsales, ya que, se origina en una acción de divorcio. Que puede ser determinada como: *“la facultad o poder jurídico que tiene cualquiera de los cónyuges de acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar la disolución de su vínculo matrimonial o unión libre, fundada en algunas de las licencias prescritas en la ley”* (Paz Espinoza, 2019, pág. 259).

En ese sentido, cualquiera de los cónyuges puede solicitar la disolución de la vida conyugal, con el fin de extinguir esta relación jurídica, cesando la convivencia entre marido y mujer, culminando la interrelación de derechos y deberes propios de la relación en pareja.

Entre sus características principales se puede enfatizar que es personalísima, y significa que solo los cónyuges pueden ejercer esta acción, por si mismas o por un tercero mediante mandato especial, no estando habilitados los parientes para accionar este instituto.

Por otro lado, la disolución del matrimonio debe ser voluntaria por parte de cualquiera de los cónyuges, y no es necesario justificar las causas y razones de la petición, ya que, en la jurisprudencia boliviana, basta la simple voluntad del mismo, enfatizando la frustración del proyecto de vida en común, ya sea de forma unilateral o consensual, y para ello, esta voluntad debe ser manifestada ante la autoridad competente. En el caso del divorcio notarial, cabe destacar la importancia del mutuo acuerdo de ambos cónyuges, sin ser importante las razones que la originaron.

Por ello mismo, ningún sujeto puede renunciar a esta acción, pero puede ser extinta a través de la reconciliación, siempre y cuando no exista sentencia ejecutoriada, esto implica que posterior a la reconciliación, los cónyuges insatisfechos con la nueva oportunidad, pueden volver a activar esta acción.

El divorcio como acción jurídica está altamente aceptado en la mayoría de las legislaciones, y en el caso boliviano se pueden distinguir 2 tipos de divorcios y desvinculaciones los cuales se mencionan a continuación:

3.1.1. Divorcio Voluntario de Mutuo Acuerdo en la vía notarial.

Cuando los cónyuges, sientan o estén seguros de que el proyecto de vida encaminado en pareja haya perdido mortalmente su esencia, de mutuo acuerdo, podrán poner fin a ese nexo jurídico que los conjuga, mediante un trámite administrativo ante la oficina notarial de su jurisdicción. Según el Artículo 206, párrafo I, de la Ley N° 603, se establece lo siguiente.

“Procederá el divorcio del matrimonio o la desvinculación de la unión libre registrada, por mutuo acuerdo siempre que exista consentimiento y aceptación de ambos cónyuges, no existan hijas ni hijos o sean mayores de veinticinco (25) años, no tengan bienes gananciales sujetos a registro y exista renuncia expresa a cualquier forma de asistencia familiar por parte de ambos cónyuges. Se tramita ante la Notaría de Fe Pública del último domicilio conyugal, con la suscripción de un acuerdo regulador de divorcio” (Ley N° 603, 2014)

En este caso, la desvinculación conyugal o divorcio, procederá únicamente cuando ambos cónyuges, mayores de 25 años, estén de acuerdo con su tramitación, para ello, no deberán haber tenido descendencia, ni bienes sujetos a registro.

Este procedimiento administrativo se lo tramita ante la Notaria de Fe Pública del domicilio conyugal, en ella se suscribe el acuerdo regulador, con el cual se protocoliza y se remite al Servicio de Registro Cívico, concluyendo de esta manera el vínculo conyugal.

3.1.2. Divorcio Judicial.

Por otro lado, cuando los cónyuges poseen descendencia o bienes sujetos a registro, podrán activar la acción de divorcio o desvinculación conyugal mediante la vía judicial, esta acción desvinculatoria puede ser activada por cualquiera de los cónyuges, quien acude ante la autoridad jurisdiccional de materia familiar, para solicitar la conclusión y extinción de la relación jurídica matrimonial.

A diferencia de las anteriores legislaciones, actualmente no es necesario, justificar ni demostrar las causales de divorcio en otrora planteadas, según el Artículo 205 de la ley N° 603 *“El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas”* (Ley N° 603, 2014).

El divorcio judicial, se activa cuando uno de los cónyuges unilateralmente, o en mutuo acuerdo deciden extinguir la relación jurídica conyugal, y no pueden tramitarla ante la vía administrativa, por poseer descendencia o bienes sujetos a registro.

Esta situación es la que profundiza este trabajo, por ello, se realizará un análisis minucioso sobre los efectos de esta desvinculación conyugal o divorcio, en las siguientes categorías.

3.2. Manifestación de ambos cónyuges sobre el divorcio o desvinculación

La voluntad expresa de uno de los cónyuges o de ambos, es fundamental para activar la acción desvinculatoria, esto cuando decidan extinguir o culminar el nexo jurídico conyugal, si bien es cierto que, no se requiere justificar el mismo, es necesario la existencia de la ruptura del proyecto de vida en común, es decir que, existan discrepancias y falta de entendimiento en las relaciones conyugales, es por ello que ambos esposos ven en el divorcio una solución para recuperar su tranquilidad y la convivencia armónica.

La reconciliación puede ser una alternativa de confraternización y una nueva oportunidad que los esposos pueden otorgarse mutuamente, para recuperar esa convivencia armónica que poseían, con el fin de brindar estabilidad a la prole que abriga esta relación matrimonial. Es por ello que, en cualquier etapa del proceso judicial, se puede interponer la excepción de oportunidad denominada reconciliación, la cual puede ser interpuesta de manera verbal o escrita por ambos cónyuges ante la autoridad jurisdiccional.

En caso que, posterior a la reconciliación aun exista el sentimiento de ruptura del proyecto de vida conyugal, se puede tramitar una nueva acción de divorcio, sin excepción alguna.

3.3. Efectos jurídicos del divorcio y la desvinculación familiar.

3.3.1. Separación domiciliaria de los cónyuges

Tras la activación del proceso de desvinculación conyugal, existe una serie de efectos que se manifiestan y se debe tomar en cuenta para proseguir esta acción, como por ejemplo la separación personal de los esposos de manera provisional, extinguiendo la obligación de convivir en un mismo domicilio, de la misma manera culmina la consolidación de la comunidad ganancial, los cuales se consideran propios de cada cónyuge.

Todos estos efectos, se traducen en una modificación de la vivencia cotidiana de la propia familia, esto se va traducir en la externalización de uno de los progenitores de la estructura familiar, dejando el domicilio conyugal, con la disposición de extraer y retirar todos sus objetos de índole personal, como vestiduras, documentos personales, enseres y objetos laborales.

En la práctica, se observa que, *“es el esposo quien generalmente debe alejarse del hogar conyugal cuando existan hijos en estado de minoridad; defiriéndose la presencia de la madre para el cuidado de los hijos en la convivencia conyugal, para asegurarles mejor cuidado y protección”* (Paz Espinoza, 2019, pág. 320).

Desde este criterio, se comprende que durante la separación corporal de los cónyuges, se concibe que la madre sea quien se encargue del cuidado y protección de los hijos, asumiendo el control y dominio sobre el propio domicilio, siendo el padre el que debe abandonar dicho domicilio y establecer otro para realizar sus diligencias, esto con el fin de prevenir posibles situaciones que conlleven a generar casos de violencia que pueda incurrir el marido.

3.3.2. División y partición de los bienes gananciales.

El divorcio o la desvinculación conyugal, concluye a la comunidad ganancial y económica, que inicia con la separación corporal de los cónyuges, en ese sentido el Dr. Paz indica: *“como efecto de ella, los ex cónyuges se dividen a razón del 50% de los activos y pasivos que lograron adquirir en la vida matrimonial”* (Paz Espinoza, 2019, pág. 296).

Ello concibe, que la comunidad ganancial debe separarse en un criterio equitativo para ambos ex cónyuges, con ello también se extingue el derecho a heredarse recíprocamente, culminando de manera definitiva el vínculo patrimonial. Que implica que los bienes propios de cada cónyuge, inclusive los bienes parafernales deben ser retirados para ser administrados independientemente.

Si los cónyuges por mutuo acuerdo realizan la distribución equitativa de todos sus bienes equitativamente, este puede ser homologado por la autoridad judicial,

disponiendo su cumplimiento en sentencia, en función del mejor interés personal de los ex esposos.

3.3.3. La asistencia familiar de los hijos.

El artículo 212 parágrafo I y II del Código de las Familias y del Proceso Familiar, regula la situación de los hijos tras la desvinculación conyugal, estableciendo que la autoridad judicial determinará la situación circunstancial de la prole, bajo los criterios de mejor cuidado e interés moral de los mismos, a tal punto que es aceptable los acuerdos propios que puedan arribar los ex cónyuges, siempre y cuando prevalezca el interés superior de los hijos.

En caso de no existir un previo acuerdo paternal, la autoridad judicial deberá otorgar la guarda de los hijos e hijas al padre o madre que otorgue las mayores garantías de cuidado, interés moral y material de los mismos, debiendo el otro cónyuge contribuir económicamente a la manutención de la prole, tal y como lo establece el parágrafo III del artículo 212 de la Ley N° 603:

“Las y los hijos menores quedarán en poder de la madre o del padre que ofrezca mayores garantías para el cuidado, interés moral y material de éstos, debiendo el otro cónyuge contribuir a la manutención de los mismos en la forma que la autoridad judicial determine” (Ley N° 603, 2014)

Con esta normativa, el legislador establece la imposibilidad de separar a los hermanos, para que puedan convivir en unidad y apoyo mutuo, todo esto en correspondencia a la ausencia de uno de los progenitores, haciendo que el hermano o hermana mayor asuma una responsabilidad de cuidado y guía de la crianza de los hermanos menores.

Esto no implica que, el progenitor que abandona el domicilio conyugal se deslinde de sus responsabilidades paternas o maternas, ya sumado a esta situación se conexas la obligación de asistencia familiar a favor de los hijos que, repercute inclusive en el régimen de visitas, con el fin de mantener las relaciones afectivas de los progenitores y su descendencia, estableciendo el vínculo familiar.

La asistencia familiar, es concebida como una ayuda o auxilio económico o material que otorgan los padres a los hijos menores de edad, con los cuales no conviven debido a la desvinculación conyugal, según el Código de las Familias y del Proceso Familiar:

“I. La asistencia familiar es un derecho y una obligación de las familias y comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta; surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento de quien debe otorgarla conforme a sus posibilidades y es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente; se priorizará el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

II. La asistencia familiar se otorga hasta cumplida la mayoría de edad, y podrá extenderse hasta que la o el beneficiario cumpla los veinticinco (25) años, a fin de procurar su formación técnica o profesional o el aprendizaje de un arte u oficio, siempre y cuando la dedicación a su formación evidencie resultados efectivos” (Ley N° 603, 2014).

En su generalidad, la norma determina la amplitud de las necesidades que debe cubrir la asistencia familiar, entre las cuales destacan: la alimentación, vestimenta, recreación, educación, salud y otros. Esta ayuda económica se otorga a los hijos menores de edad hasta que cumplan la mayoría de edad, pudiendo ser prorrogable hasta que el beneficiario o beneficiaria cumpla los 25 años de edad, siempre y cuando se encuentre cursando satisfactoriamente su formación profesional.

Según el Código de las Familias en su artículo 112, se especifica que, las personas obligadas a brindar la asistencia familiar, lo son en orden sustitutivo y correlativo, aquellos que comparten el vínculo familiar:

1. La o el cónyuge.
2. La madre, el padre, o ambos.
3. Las y los hermanos.

4. La o el abuelo, o ambos.

5. Las y los hijos.

6. Las y los nietos.

Los cuales, asumirían una responsabilidad solidaria y subrogaría al momento de prestar ayuda económica para el sustento de los hijos e hijas que se encuentran en la necesidad de asumir nuevos roles familiares.

Por otro lado, dicha norma, en su párrafo II, también explica: *“Excepcionalmente, la autoridad judicial dispondrá que la nuera o el yerno y la suegra o el suegro estén obligadas u obligados a prestar asistencia a quienes corresponda, cuando se presenten necesidades de alimentación y salud.”* (Ley N° 603, 2014).

El establecimiento de la anterior norma, conlleva a los ascendientes a cubrir las necesidades de los nietos y nietas, esto con el deber moral y afectivo que se poseen en relación a la familia y su descendencia, es por ello, que este argumento sostiene que cuando el cónyuge que debe prestar la asistencia familiar no pueda cumplir la misma, debido a enfermedad, adicción o incumplimiento por ausencia, se puede justificar la participación de los abuelos en el deber de asignar una asistencia familiar en favor de los nietos, los cuales necesariamente deben estar relacionados con la posibilidad económica de los mismos. Según el artículo 127, del mencionado código:

“II. El incumplimiento de la prestación de la asistencia familiar por parte del obligado, conlleva a la aprehensión del mismo. Cuando la o el obligado haya incumplido el pago de la asistencia familiar, a petición de parte, la autoridad judicial ordenará el apremio corporal hasta seis (6) meses, y en su caso podrá ordenar el allanamiento del domicilio en el que se encuentre la o el obligado. Para el cumplimiento del apremio corporal se podrá solicitar el arraigo de la o el obligado.

III. El apremio corporal podrá suspenderse si la o el deudor ofrece el pago en el plazo que se acuerde entre las partes, no pudiendo ser mayor a tres (3)

meses. La o el deudor será otra vez apremiado si no satisface su obligación en el nuevo plazo.

IV. Si transcurridos tres (3) meses persistiera el incumplimiento de la oferta de pago, la autoridad judicial dispondrá la hipoteca legal sobre los bienes de la o del deudor, que se mandará inscribir de oficio” (Ley N° 603, 2014).

La coercitividad del cumplimiento de la asistencia familiar, conlleva el apremio de la persona que incumple dicho deber, esto debido a la importancia de su asignación como sustento y ayuda a los hijos que se encuentran en una situación de desventaja, por la importancia que representa la asistencia familiar existen una serie de medidas coercitivas, que según el Dr. Félix Paz (2019, p.580) pueden enumerarse de la siguiente manera:

- El apremio corporal de la persona deudora.
- La hipoteca legal de los bienes patrimoniales que pertenecen a la persona deudora, ordenada su inscripción de oficio.
- El arraigo de la persona deudora de la asistencia familiar.
- La retención de sueldos y salarios, pensiones, indemnizaciones u otro tipo de pagos de la persona deudora, tanto en entidades públicas o empresas privadas.

A pesar de la existencia de estas medidas coercitivas, el apremio corporal es el más recurrente, debido a la inmediatez que significa su activación, aunque doctrinalmente, debería ser de última ratio, sin embargo, la necesidad y urgencia del cumplimiento de la asistencia familiar, la convierte en las cotidiana.

3.3.4. La guarda y tutela de los hijos.

Tras la ruptura del proyecto de vida conyugal, y la separación corpórea de los esposos, surge la prerrogativa acerca de los hijos, los cuales se encuentran en medio de una reyerta psicológica, no siendo capaces de escoger un bando. Por ello, el artículo 212, del código de las Familias y del Proceso Familiar, arguye que la

autoridad judicial será la que determine su situación circunstancial, y como criterio de decisión se someterá a velar el mejor interés moral y material de los hijos e hijas.

Uno de los criterios de otorgación de la guarda de los hijos, es justamente que estos estén bajo el cuidado de la madre o padre que ofrezca mayores garantías y condiciones morales y materiales para el normal desarrollo y desenvolvimiento cotidiano, asimismo el padre o madre que no goce de esta responsabilidad deberá apoyar y contribuir a la manutención de los hijos e hijas mediante un monto económico denominado asistencia familiar, el cual debe ser determinado por la autoridad judicial.

En casos excepcionales, la guarda de los hijos puede ser otorgada a los abuelos paterno o maternos de los cónyuges o inclusive a los hermanos de estos, de acuerdo al Código Niño, Niña y Adolescente. Por otro lado, es menester mencionar que no se debería separar a los hermanos, ya que estos se brindan ayuda mutua moral y afectiva, asumiendo nuevos roles de unidad y apoyo familiar, siendo en muchos casos, el hermano o hermana mayor quien suplente los roles de progenitor ausente, coadyuvando en la crianza y educación de los hermanos menores.

Por lo general, la guarda de los hijos e hijas se la concede a la madre, debido al criterio de maternalismo presente en la progenitora, sin embargo, la ley permite que los progenitores puedan arribar a acuerdos y proposiciones acerca de la guarda y custodia de los hijos y la misma asistencia familiar, el cual debe ser aceptado por la autoridad judicial, para que se homologue y efectivice en la sentencia, siempre y cuando se enmarque de velar el interés superior de los hijos e hijas.

La patria potestad del cónyuge que posee la custodia de la prole, se magnifica a tal punto que se convierte en la única autoridad que representa legalmente a los hijos, asumiendo responsabilidad por la administración de los bienes patrimoniales de estos.

“ARTÍCULO 40. (AUTORIDAD EXCLUSIVA DE LA MADRE O DEL PADRE).

I. En los casos de abandono de la madre o del padre, pérdida o suspensión de autoridad de uno de ellos, divorcio, nulidad de la unión conyugal, la autoridad se ejerce de manera exclusiva sea por la madre o el padre, resguardando el interés superior de niñas, niños y adolescentes.” (Ley N° 603, 2014)

De esta manera, el cónyuge que no posee la guarda y custodia de los hijos e hijas pierde la patria potestad respecto a la prole que no se encuentra bajo su cuidado, sin embargo, esto no determina la pérdida de derechos y obligaciones gestadas en su labor de progenitor, ya que, en cualquier momento, puede solicitar la modificación de la determinación judicial, y en caso de ser efectiva los deberes de manutención se invierten hacia el otro cónyuge.

La madre o padre que no consiguió la custodia y guarda de los hijos, origina el derecho de visita, los cuales son regulados por la autoridad judicial, esto con el fin de contribuir a la necesidad de afecto y unidad familiar presente en las relaciones paternas, el cual va estar limitado por la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, institución que puede suspender este derecho, cuando existan indicios de riesgo a la integridad de los hijos.

Por el contrario, si el progenitor que goza de la custodia de los hijos, impida y no permita de forma recurrente el derecho de visita por tres veces recurrentes, podrá perder este beneficio, revocándose la guarda a favor del otro cónyuge, en función de la autoridad judicial y previa verificación de la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia.

En caso que, el hijo o hija voluntariamente exprese, la decisión de restringir la convivencia con uno de sus progenitores, dicha manifestación debe ser respetada siempre y cuando posea causas justificadas.

4. Capítulo III (Marco Teórico)

En este acápite se analiza la problemática encontrada, la cual se enfatiza en plantear el sustento teórico de la incorporación del anidamiento, como una

estrategia de mantenimiento del domicilio de los hijos, tras el desvinculamiento conyugal de sus padres, con el fin de promover y continuar la estabilidad emocional y socio-afectiva de los mismos.

Las personas que participaron en la presente investigación, con su valioso aporte experiencial, indicaban que la principal problemática suscitada tras la desvinculación conyugal, era el abandono del domicilio. Para comprender de mejor manera esta situación, es necesario analizar el proceso de conformación familiar en base a las tradiciones culturales aymaras de la ciudad de El Alto, según algunos autores:

“la Irpaqa es una tradición andina que marca el inicio de la vida en unión de una pareja. La costumbre precolonial persiste hasta nuestros días y se niega a desaparecer. Con nuevos matices, en el área urbana, su práctica toma impulso entre la burguesía aymara que reafirma su identidad con gran ostentación” (Chuquimia, 2022)

Bajo este criterio, la ciudad cosmopolita de El Alto, aún mantiene estas prácticas ancestrales de pedida de mano, que inclusive se practica en sectores de clase media de la ciudad de La Paz, su principal característica la describe la historiadora Sayuri Loza, citada en el trabajo de Chuquimia: *“Irpaqa viene de irpañña, que en aymara significa llevar. De origen prehispánico, es la ceremonia de llevarse a la mujer. Era para sacarla de su casa y había muchos pasos que realizar. No era fácil”* (Chuquimia, 2022)

En ese criterio, la forma de conformación de una nueva familia en la región andina y principalmente en la ciudad de El Alto, radica principalmente en la Irpaqa, que consiste en que el pretendiente o novio, se apersona ante el domicilio de la cortejada, a fin de presentarse ante sus padres y pedir su mano en matrimonio, el cual es fortalecido por la familia del pretendiente, este proceso interrelaciona a estas dos familias, las cuales estrechan lazos y culmina con la aceptación de la familia de la ahora cónyuge. Tras este proceso la familia del novio se lleva a la novia a su domicilio, en donde convivirán y criarán a la prole.

Esta práctica ancestral es muy cotidiana en la actualidad, ya que es una forma de brindar apoyo a la nueva pareja de esposos, y ha sido el factor fundamental del crecimiento de esta ciudad, ya que la migración campo-ciudad, ha permitido que los esponsales pertenecientes a poblaciones de distintas partes del departamento, puedan establecerse en esta urbe, y radicar en un bien inmueble de pertenencia de la familia del esposo. En el mejor de los casos los esponsales se trasladan a vivir en uno de los inmuebles propios del cónyuge. En donde establecen un nuevo domicilio que será la base del desarrollo de la propia familia, esta práctica deriva en la consolidación de una fecha para la realización del matrimonio, el cual es cumplido de acuerdo a lo pactado en la Irpaqa.

El problema radica cuando existen problemas maritales que afectan esta convivencia armónica, ya que, siendo el domicilio de propiedad del esposo, la esposa debe soportar dicha situación o retirarse del mismo, no siendo esta última una opción cuando de por medio se encuentran los hijos e hijas.

Las entrevistadas, confluían en especificar que el domicilio en el que habitaban antes de la desvinculación familiar, era de pertenencia del exesposo o de su familia, por ello, cuando se vieron enfrentadas situaciones de violencia o infidelidad, tuvieron que soportar vivir en esas condiciones bajo el temor de ser echadas a la calle, si es que decidan culminar esa relación jurídica.

Es decir que, cuando el proyecto de vida en común queda quebrantado, por distintos motivos como el alcoholismo, la violencia, infidelidad u otros factores, la esposa que está a cargo del cuidado y crianza de los hijos, siente la carga de soportar continuar con esa situación, o poner fin al vínculo conyugal.

En la mayoría de los casos, cuando se decide extinguir la relación jurídica conyugal, las exesposas tienden a abandonar el domicilio que habitaban, se veían en la imperiosa necesidad de sujetar a sus hijos, quienes juntamente con sus pertenencias se trasladaban en busca de un familiar que las pueda alojar temporalmente, o en el peor de los casos, arrendar una habitación, que pueda darles cobijo.

Con lágrimas en los ojos, las entrevistadas indican la tristeza que tuvieron que atravesar al recoger sus pertenencias y el de sus hijos e hijas, para irse a vivir a otra zona u otro extremo de la ciudad, modificando sustancialmente la cotidianidad y la calidad de vida de los hijos, quienes se enfrentan a reestructurar sus prácticas habituales, las relaciones socio-afectivas con sus vecinos y compañeros de colegio cambia súbitamente, marcando su desarrollo personal, a tal punto que inclusive se puede evidenciar, algunos comportamientos rebeldes e inconformes por la situación que les ha tocado atravesar.

En pocas ocasiones, cuando se suscita la separación corporal de los conyugues, en vista de la ruptura del proyecto de vida muto, suele ser el esposo, quien, velando las condiciones de sus hijos e hijas, decide salir de hogar y establecerse en otro domicilio temporal, dejando el domicilio familiar para la continuidad vivencial de la prole.

Cuando esto ocurre, las condiciones de guarda y tutela de los hijos suele estar a cargo de la madre, quien se encarga de satisfacer las necesidades de sus descendientes, y el padre debe coadyuvar con esa labor pecuniariamente, a cambio de estar en contacto permanente con sus hijos, los cuales son establecidos con días de visita determinados por la autoridad judicial. Sin embargo, durante este proceso, se hace natural la ausencia del padre, quien se deslinda de convivir en un ambiente hogareño con sus hijos.

Por lo tanto, el presente trabajo se encarga de proponer alternativas teóricas y jurídicas que puedan velar el interés superior de los hijos e hijas, para un normal desarrollo personal y social de estos, tras la desvinculación conyugal de los padres.

4.1. La guarda compartida.

La guarda compartida es un acuerdo que ambos progenitores realizan a fin convenir una regulación interna y propia acerca de la crianza de los hijos e hijas. Bajo ese pacto, la autoridad judicial puede homologar dicho acuerdo acerca del ejercicio compartido de la guarda.

La custodia compartida puede definirse, según Ortuño Muñoz citado por Achá, como:

“aquella modalidad de ejercicio de la responsabilidad parental, tras la crisis de relación de pareja, en la que, ambos progenitores convienen en establecer una relación viable entre ellos, basada en el respeto y en la colaboración, con el objeto de facilitar a los hijos comunes la más frecuente y equitativa comunicación con ambos progenitores, y de distribuir de forma justa y proporcional la atención a las necesidades materiales de los hijos, con la previsión de un sistema ágil para la resolución de los desacuerdos que puedan surgir en el futuro”. (Achá, 2016, pág. 32).

Este concepto fue recuperado y plasmado en la normativa familiar boliviana y es por ello que, según el artículo 217, del Código de las Familias y del Proceso Familiar:

“I. La guarda compartida es un régimen de vida que procura estimular la corresponsabilidad de ambos padres que viven separados, en la crianza y educación de las y los hijos comunes, mediante un acuerdo voluntario que asegure su adecuada estabilidad y continuidad.

II. El acuerdo establecerá la frecuencia con la que cada progenitor mantendrá una relación directa y regular con los hijos o hijas y el sistema de asistencia familiar, bajo la supervisión del equipo interdisciplinario de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

III. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia de oficio, la madre, el padre o ambos podrá solicitar el cese de la guarda compartida cuando la situación no garantice la estabilidad y continuidad para la integridad de las hijas o hijos, en cuyo caso la autoridad judicial tomará las medidas necesarias para la protección de las hijas e hijos.” (Ley N° 603, 2014)

Esta normativa permite, la continuidad de la estabilidad vivencial de los hijos en relación a sus padres, lo cual es muy general, por ello es necesario profundizar el sentido exegético del legislador, quien ha concebido la importancia de involucrar a

los progenitores con separación corporal y tras la ruptura conyugal, en el proceso de crianza y desarrollo socio afectivo de sus descendientes.

sin embargo, cabe aclarar que este tipo de guarda compartida es de carácter temporal, y puede ser modificado de acuerdo a las necesidades y riesgos de los propios hijos, principalmente es recomendado como primera medida cuando se inicia la desvinculación familiar, siempre y cuando los progenitores interpongan el interés superior de los hijos ante su discordia marital.

Según Achá, la custodia compartida no procederá cuando existan indicios fundados de violencia doméstica, y en ningún caso la guarda compartida será aceptada en caso de que alguno de los progenitores esté en curso en un procedimiento penal o que su presencia o relación amerite riesgo o peligro para el menor o menores. Por tanto, y salvo los casos excluidos, la guarda y custodia de los menores puede distribuirse de mutuo acuerdo entre ambos progenitores, como tengan por conveniente, sin perjuicio del necesario refrendo judicial cuyo objetivo es garantizar que se tutelen convenientemente los intereses de los menores implicados.

El divorcio puede causar graves consecuencias para el bienestar de un niño, algunos autores señalan que los niños que atraviesan el proceso de divorcio de sus padres experimentan un factor estresante, que puede ser un marcador para una serie de otros factores mucho más estresantes.

“se ha demostrado, los niños de familias divorciadas o separadas, en comparación con los niños de familias intactas, corren un mayor riesgo de desarrollar una amplia gama de problemas de ajuste; experimentan diferentes emociones, psicológicas, problemas de comportamiento y sociales con más frecuencia y es más probable que tengan aspiraciones educativas más bajas y logros niveles más bajos de educación” (Lehtme & Toros, 2019).

En este enunciado se muestra que, el divorcio de los padres aumenta la probabilidad de que los niños se muden de sus vecindarios a hogares significativamente más pobres, desfavoreciendo los intereses individuales del niño e inclusive se interrumpe

la relación padre-hijo y esto a su vez puede tener consecuencias adversas para los niños, que puede influir en el bienestar psicológico y causar depresión.

Asimismo, algunos padres entrevistados indicaban que los horarios de visita no son suficiente para mantener activa la interrelación con sus hijos e hijas, e inclusive direcciona al cónyuge que no posee la custodia a rehacer y continuar su vida, sin ninguna responsabilidad aparente, ante esta situación, la modernidad debe buscar formas legales que puedan promover el máximo desarrollo de los hijos e hijas que se encuentran en esta situación.

La custodia compartida, podría ser una solución para interrelacionar e involucrar a ambos padres, para que promuevan el desarrollo integral de los hijos, enfatizando el rol como progenitores, y no acomodar esta carga solamente al ascendiente que posee la guarda y la tutela.

Por ello, no es raro evidenciar el incremento drástico de la custodia compartida, en las últimas décadas, ya que, es una nueva forma beneficiosa de mantener una estrecha relación del niño o niña con ambos padres después de la separación familiar, según Nielsen citado por Lehtme y Toros, indica que *“en sus estudios sobre custodia compartida, se evidenció, que los niños en familias de crianza compartida tuvieron mejores resultados en las valoraciones emocionales, conductuales, bienestar psicológico, educativo y académico, así como una mejor salud física y mejores relaciones con sus padres y madres, a tal punto que incluso se manifestaban altos niveles de conflicto entre sus padres”*. (Lehtme & Toros, 2019).

El hecho de que los hijos e hijas, deban convivir con la madre que posee la custodia, implica un alejamiento del padre, debido a que existe un cambio de domicilio y de cotidianeidad vivencial, por otro lado, si la custodia es compartida los hijos e hijas deben acostumbrarse a una doble vida, que implica dos domicilios y una doble interacción social.

4.2. El anidamiento en el divorcio o desvinculación

La modernidad, ha encontrado formas creativas de mantener este vínculo parental tras la desvinculación conyugal, ya que para amortiguar el impacto negativo del divorcio en los niños va ser un factor fundamental para su desarrollo. Se puede analizar el enfoque de “Nido” o “Anidamiento” como una figura jurídica que puede materializar la custodia compartida de los hijos e hijas, generando una estabilidad e interés superior de la prole.

“La anidación es un arreglo de vivienda posterior a la separación en el que los niños permanecen en una residencia, mientras los padres se turnan para vivir en el hogar y cuidar a los niños” (Lehtme & Toros, 2019). Hay un número creciente de familias que adoptan la crianza de nido de pájaro, principalmente en Estados Unidos y Gran Bretaña, su origen jurídico se remonta a dos casos innovadores en los que el tribunal emitió una orden para implementar un arreglo de custodia de nido de pájaro, *“en Lamont Vs Lamont (2000) en el estado de Virginia y en Greenough Vs Greenough (2003) en Canadá, donde el juez responsable del caso, argumenta que a menudo los niños son tratados como Frisbees, refiriéndose también a la gran perturbación a la que los niños son sometidos”*. (Lehtme & Toros, 2019). En general, la crianza de nido de pájaro es elegida por los padres voluntariamente con consentimiento mutuo y que desean proteger a sus hijos de más estrés

La crianza en nido de pájaro o anidamiento, utiliza todas las ventajas de la custodia compartida y, al mismo tiempo, evita sus debilidades, ya que asegura que los niños tengan un hogar estable y una continuidad de su estilo de vida anterior, y la posibilidad de vivir la vida cotidiana con ambos padres. El objetivo principal de este arreglo es evitar la interrupción en la vida de los niños; manteniendo la rutina, continuidad y permanencia a la que están acostumbrados permaneciendo en el hogar familiar, donde sus amistades en la escuela y el vecindario pueden continuar sin interrupciones y pueden mantener relaciones significativas con ambos padres, lo cual es crucial para su bienestar continuo.

En ese marco, el domicilio en el que los hijos e hijas se criaron continuaría siendo el lugar donde desarrollan sus principales actividades, siendo los padres los que deben alternarse en la crianza y convivencia de los hijos, en función a sus horarios laborales y la predisposición del tiempo que se posea, todo esto en basados en un acuerdo voluntario.

4.3. Beneficios del anidamiento.

Entre los principales beneficios que la anidación proporciona a los hijos e hijas, se enmarcaría en la mayor corresponsabilidad y equidad en la asignación y cumplimiento de las obligaciones de los ex cónyuges, asimismo se caracteriza el mantenimiento del domicilio en el que se criaron los hijos, motivando la permanencia temporal y la convivencia con ambos padres.

Para los padres, el anidamiento ofrece una distribución más equitativa de las responsabilidades en el cuidado de los niños, inclusive es beneficioso para los padres ya que el arreglo de anidación es una simple consistencia y previsibilidad para el niño o niña, en el desempeño de las tareas necesarias de su rutina diaria, sin embargo, estos beneficios pueden analizarse de la siguiente manera:

4.3.1. Promueve una mayor organización y previsión acerca de las responsabilidades de crianza.

La transición de un hogar con formado por ambos padres, a la monopaternidad, suele ser un cambio drástico para las y los hijos, pero también es una situación estresante para los padres, quienes se ven afectados en su rutina diaria, más aun, cuando ambos padres realizan actividades laborales, ya que se ven en la situación de buscar una nueva residencia, ya sea arrendándolo o compartiendo el de algún familiar.

Es por ello que, el anidamiento otorga cierta estabilidad, al momento de compartir la custodia, los progenitores deben prever las actividades que desarrollarán, coordinar los intercambios para que se ajusten a los horarios de trabajo. Asimismo, los padres tendrán la certeza de que, el entorno de vida de los niños es seguro y

sabrán dónde encontrarlos en caso de emergencia, y en el mejor de los casos, los progenitores podrían ponerse de acuerdo en avisarse cuando lleven a los niños a alguna parte.

4.3.2. Promueve una estabilidad en el desarrollo de los hijos.

La crianza compartida en la misma casa permite que los niños permanezcan en un entorno familiar. Ya que, no tendrán que cambiar de escuela, hacer nuevos amigos o cambiar de hogar para las visitas. La custodia compartida del anidamiento podría ayudar a los niños a lidiar con el divorcio de sus padres, ya que ven que el divorcio afecta principalmente en lo emocional a los padres, rotando dentro y fuera del hogar familiar. Vivir con ambos padres muestra a los niños que sus padres están comprometidos a ser principalmente padres, antes que esposos, a pesar de su separación.

Velando el interés superior de los hijos e hijas, el anidamiento establece una estabilidad socio-afectiva a estos, ya que al mantener el domicilio en el que crecieron, no sentirán drásticamente la ausencia de alguno de sus progenitores, ya que tendrán contacto permanente con ambos progenitores, de la misma manera, al igual que la conformación del patrimonio familiar, este domicilio no puede enajenarse ni disponerse, garantizado su habitabilidad cuando los descendientes son menores de edad.

4.3.3. Promueve la corresponsabilidad material del cuidado de los hijos.

El acuerdo de custodia compartida, se caracteriza por la condición de uno de los progenitores a asumir la mayoría de las responsabilidades de crianza, cual es muy común en la sociedad boliviana. En contraposición el Anidamiento requiere que ambos padres se hagan cargo equitativamente del cuidado de los niños y el hogar familiar.

Bajo este criterio, los padres pueden compartir alternativamente tareas como la limpieza, alimentación, realización y participación en actividades educativas, etc. De la misma manera, se apertura un espacio para ambos padres sucesivamente

puedan pasar tiempo de calidad con sus hijos e hijas. Estableciendo la confianza y la tolerancia de acompañamiento a la prole, cuando estos alcancen sus propios logros.

Asimismo, es necesario destacar la temporalidad del anidamiento, ya que esta práctica es viable durante los primeros estadios de la desvinculación conyugal, llegando a ser una etapa transitoria, posteriormente los ex esposos pueden determinar mantener o cambiar la custodia compartida, cuando las condiciones la ameriten, como sucede en el caso de conformar una nueva familia.

4.4. Desventajas del anidamiento.

Analizando las implicancias del Anidamiento, se puede concebir que, este sistema de custodia compartida, es cuestionado debido a la extraordinaria organización de tiempo y recursos que implica, asimismo se debe tomar en cuenta la pertenencia de la residencia o domicilio en el cual fueron criados los hijos e hijas, para que efectivamente se pueda alcanzar el fin deseado.

4.4.1. Se requiere un alto coste de tiempo y recursos económicos.

Como ya se indicó previamente, la característica del Anidamiento consiste en que los hijos e hijas, que atraviesan el proceso de desvinculación familiar de sus padres, sean quienes mantengan el domicilio y residencia en el cual fueron criados, siendo los progenitores quienes deben abandonar el hogar, alternándose las responsabilidades de crianza.

Este criterio, solamente es viable cuando existan buenas interrelaciones entre los ex cónyuges, ya que, de lo contrario promoverá un deslinde de responsabilidades que conlleve al descuido de los hijos, e inclusive puede derivar en situaciones conflictivas y de violencia.

Por otro lado, se requiere que la propiedad del domicilio en el que radican los hijos e hijas deba ser parte del patrimonio ganancial del matrimonio, de lo contrario no podría materializarse la esencia del Anidamiento, a no ser que este, goce de la

posesión por anticrético o arrendamiento, y en tal caso, ambos progenitores deberán hacerse cargo de la erogación pecuniaria para el mantenimiento del mismo.

Asimismo, mientras uno de los progenitores esté a cargo del cuidado temporal de los hijos e hijas, según lo pactado, el otro progenitor debe salir de la residencia a otro domicilio particular, lo que genera un costo adicional, debido a que se hace necesario arrendar una propiedad para la habitación temporal, mientras dure el convenio pactado.

4.4.2. La confrontación esta siempre latente.

El Anidamiento puede crear y/o mantener una cierta tensión entre los ex cónyuges, quienes pueden mantener esa sensación de rencor y odio hacia el otro, por lo cual, no es recomendable su práctica. En sentido de que, las intenciones de priorizar la crianza de los hijos y dejar de lado las diferencias para los niños, pueden ser superadas por la rivalidad y el desdén.

Asimismo, queda latente aquellas indiferencias acerca de la responsabilidad asumida por cada progenitor, quién a criterio del otro, no es realizado adecuadamente, factores como la limpieza, acciones u opiniones, pueden desencadenar situaciones de incomodidad, reyertas o episodios de violencia en general. Por ello es necesario, la madurez y el criterio sano de los cónyuges.

4.4.3. Limita el desarrollo vivencial y personal de los progenitores

Tras el divorcio, el Anidamiento es considerado como un proceso temporal de *status quo*, que impide a los divorciados continuar con su vida, y los enmarca en función a las necesidades de sus hijos, ya que mientras dure este convenio, ninguno de los dos puede romper los lazos con el otro cónyuge, que a la larga puede ocasionar inconformidad y señales de estancamiento emocional. Es por ello que, se recomienda que el anidamiento sea temporal y en función al desarrollo socio-afectivo de los hijos.

La anidación también puede sembrar la ansiedad y el estrés en los ex cónyuges, ya que la sensación de convivencia con alguien, del cual se requiere un alejamiento, continúe formando vínculos estrechos y cotidianos con sus hijos, promueve cierta repulsión, en casos que fueron producto de violencia. Por ello este pacto debe ser materializado de manera voluntaria y los divorciados deben tener la madurez suficiente para tolerarse y mantener este *pseudo* vínculo.

Por otro lado, el mantenimiento del Anidamiento, limita la interacción de los ex cónyuges con otras personas, en caso que estas requieran rehacer su vida afectiva, ya que el cronograma de responsabilidades de crianza de los hijos, suele consumir el tiempo y los recursos económicos de los progenitores, para garantizar ese tiempo de calidad con sus hijos.

4.5. Desafíos del anidamiento en Bolivia

Uno de los principales desafíos que pueden evidenciarse es la necesidad de transformar la forma de pensar de los nuevos matrimonios principalmente, aquellos en los que participan los jóvenes. Ya que esta práctica es más aplicada por este grupo etario, quienes asumen nuevos retos, los cuales se adaptan a las necesidades de la misma sociedad.

Otro desafío, para la implementación de la Anidación es el asesoramiento constante a los padres. Esto con especialistas que deben comenzar concientizando los beneficios y desventajas de este arreglo de vida, no como una advertencia aterradora. El papel del especialista aquí, es introducir el Anidamiento como una alternativa de solución para toda la familia y especialmente para los niños y niñas que necesitan la estabilidad de un hogar definido.

Por ello, es necesario que un especialista pueda ayudar a los padres a entender, sobre el cómo este tipo de arreglo puede proteger la salud y el bienestar del niño y niña. Este tipo de información y asesoramiento ayudaría a comprender y cambiar el pensamiento de los progenitores la importancia de implementar el Anidamiento.

“Creo que se debe presentar a los padres, cómo un modelo concreto que se practica y ha dado buenos resultados. Eso les haría pensar de una manera correcta. Y así, cuando cada especialista influya un poco en los padres poco a poco, así, un día, vendrán estos casos” (Lehtme & Toros, 2019)

La importancia de la relación cercana del niño con ambos padres y la paternidad compartida está respaldada por teoría del apego que, brinda importantes perspectivas no solo para el proceso emocional del divorcio en sí mismo, sino también en las decisiones tomadas para y sobre los niños en cuestión. Por ello se argumenta que el apego crea una base fundamental para todos los profesionales que trabajan con familias separadas.

La crianza bajo el Anidamiento, es considerada como una buena solución temporal para las familias. que están pasando por un divorcio y aún no han decidido sobre los nuevos arreglos de vivienda. La Anidación da a los padres el tiempo extra que tanto necesitan para pensar en todo lo que impide que puedan vivir juntos, mientras tanto, garantiza que los niños tengan un entorno estable con ambos padres, evitando estos puedan moverse de un lugar a otro o no ver al otro padre. En ese sentido el Anidamiento ayudaría a proteger el bienestar y la salud del niño y la niña, en un momento que suele ser muy estresante e inseguro para estos.

5. Capítulo IV (Marco Jurídico)

En este acápite, se reflexiona acerca de la normativa vigente que establece la incorporación pertinente del Anidamiento en el ordenamiento jurídico y principalmente en materia familiar, por ello se realiza un análisis minucioso acerca de los lineamientos que regulan esta nueva figura jurídica.

5.1. Derechos del Niño y de la Infancia.

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derechos del Niño (1989) indica que, en todas las acciones relativas a los niños, el interés superior del niño debe ser una consideración primordial (artículo 3).

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.” (UNICEF, 2006)

Según el Auto Supremo 794/2015 – L de 14 de septiembre 2015, la autoridad judicial indica que: el Dr. Gonzalo Aguilar Cavallo, profesor de la Universidad de Talca-Chile, en su artículo *“El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, publicado en la revista Estudios Constitucionales N° 6, 2008, señala: “En realidad cuando hablamos del interés superior del niño no estamos hablando de lo que nosotros pensamos que le conviene al niño, de lo que el juez cree que es lo mejor para el niño, sino que cuando hablamos del interés superior, del interés primordial del niño, significa simplemente decidir sobre los derechos humanos de los niños”. Citando a los autores Gatica y Chaimovic, señala que: *“el llamado interés superior del niño significa que, en caso de conflicto de derecho de igual rango, el derecho de prioridad del interés superior del niño/niña prima sobre cualquier otro que pueda afectar derechos fundamentales del niño/niña. Así, ni el interés de los padres, ni el de la sociedad, ni el del Estado, pueden ser considerados prioritarios en relación a los derechos del niño/niña”*.

Según este mandato, el Derecho Internacional, la doctrina y la jurisprudencia apoyan la relación padre, madre, hijo e hija y la co-paternidad, declarándola beneficiosa para la niña o niño y de conformidad con los derechos del niño. Actualmente, en la mayoría de los estados occidentales, el interés superior del niño sigue siendo el criterio único o principal en el que se basan las determinaciones

legales de la paternidad después del divorcio. El mismo principio también se aplica a la crianza del Anidamiento, ya que enfatiza la importancia de poner las necesidades del niño primero. Centrarse en el bienestar de los niños es una de las principales razones para elegir el Anidamiento, cómo un acuerdo de convivencia posterior a la separación entre los padres.

5.2. La Constitución Política del Estado Boliviano

El ordenamiento jurídico boliviano, presidido por la Constitución Política recolecta en sus acápites, el mandato del pueblo boliviano, en contraste con la Convención de las Naciones Unidas sobre de los Derechos del Niño, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 60. Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.” (CPE, 2009).

Este artículo enfatiza la obligación del Estado, sociedad y familia de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes con carácter prioritario, ofreciendo apoyo en cualquier situación, más aún cuando interviene la autoridad judicial.

En el marco de este mandato, la desvinculación conyugal representa una desventaja emocional para los hijos e hijas, en ese marco las decisiones que tomen los progenitores debe estar enfocada en velar el interés superior de sus hijos e hijas, para ello, el Anidamiento establece los lineamientos de una guarda compartida en la que ambos progenitores deben cumplir fielmente las obligaciones intrínsecas vinculadas con sus descendientes.

Para cuidar este interés, el Anidamiento sostiene que, durante la primera etapa post desvinculación conyugal, ambos padres en mutuo acuerdo deben definir la forma de crianza de los hijos e hijas, quienes deben mantener su residencia en el domicilio en el que fueron criados, de esta manera ambos progenitores, deben abandonar el

hogar y alternarse en la convivencia, para cumplir su deber de crianza y atención a la prole, esta característica debe ser temporal, con el fin de minimizar el impacto de la ruptura conyugal en los hijos.

Esta iniciativa, promoverá una mayor estabilidad en los hijos, ya que se continuará con la habitabilidad de progenitores y descendientes, de una manera más organizada, ya que en padre o madre que goza de la guarda o la custodia tendrá un mayor tiempo de convivencia parental, mientras que el otro progenitor, podrá gozar de un periodo menor habitabilidad.

5.3. Ley N° 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar.

La norma específica en el ámbito de materia familiar, se armoniza con el mandato constitucional, estableciendo la priorización del interés superior de los hijos, el cual es pregonado en el Artículo 6 de este cuerpo normativo.

“i) Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente. El Estado, las familias y la sociedad garantizarán la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad de atención de los servicios públicos y privados. Los derechos de niñas, niños y adolescentes prevalecerán frente a cualquier otro interés que les puede afectar.” (Ley N° 603, 2014)

Es por ello que, tras la desvinculación conyugal, la autoridad judicial determina la guarda y custodia de los hijos al padre o madre que ofrezca las mejores garantías para el cuidado, según el párrafo III, del artículo 212 de la Ley N° 603.

“Las y los hijos menores quedarán en poder de la madre o del padre que ofrezca mayores garantías para el cuidado, interés moral y material de éstos, debiendo el otro cónyuge contribuir a la manutención de los mismos en la forma que la autoridad judicial determine. La guarda de las y los hijos puede ser confiada a otras personas conforme a las previsiones del Código Niña, Niño y Adolescente.” (Ley N° 603, 2014)

Es decir, que el progenitor que brinde una mayor estabilidad a sus hijo e hijas, será el encargado de poseer la guardia y custodia de los mismos, sin embargo, la realidad proscribire una contraposición a este mandato, ya que en la Ciudad de El Alto, debido a la tradicionalidad familiar y la Irpaqa, el esposo es el poseedor de la vivienda que habita, ya sea por herencia o legado, lo que provoca que, en caso de una desvinculación conyugal, sea la madre y los hijos quienes abandonen esta residencia.

Previendo esto, el legislador propuso la corresponsabilidad de obligaciones sobre el cuidado de los hijos e hijas a través del artículo 217.

“ARTÍCULO 217. (GUARDA COMPARTIDA).

I. La guarda compartida es un régimen de vida que procura estimular la corresponsabilidad de ambos padres que viven separados, en la crianza y educación de las y los hijos comunes, mediante un acuerdo voluntario que asegure su adecuada estabilidad y continuidad.

II. El acuerdo establecerá la frecuencia con la que cada progenitor mantendrá una relación directa y regular con los hijos o hijas y el sistema de asistencia familiar, bajo la supervisión del equipo interdisciplinario de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.” (Ley N° 603, 2014)

Sin embargo, este mandato no establece la forma en que se materializa esta guarda compartida, ya que, en el mejor de los casos, los niños y niñas deben transitar cotidianamente del domicilio del padre al de la madre de manera alternada, afectando su normal desarrollo socio-afectivo y la estabilidad social en la que se desenvuelve.

Por ello el Anidamiento, establecería el mantenimiento del domicilio en favor de los hijos, y los padres serían los que deban alternarse para el cuidado respectivo, respetando claramente la guarda y custodia asignada a uno de los progenitores. Asimismo, es necesario recalcar que, durante el tiempo de habitabilidad de los

progenitores, estos deben ser responsables de la alimentación y entretenimiento de sus hijos.

Otra situación que puede observarse, es que, en la conformación y una nueva familia, principalmente joven, los padres del esposo son los que arriman a los flamantes esposos en su residencia. Y en caso de una desvinculación familiar, la nuera e inclusive los hijos son expulsados de este domicilio.

En ese caso, el código de las familias en su artículo 112, indica que no solo los progenitores se hallan obligados en prestar la asistencia familiar, ya que de carácter solidario y correlativo también son responsables los siguientes:

“ARTÍCULO 112. (PERSONAS OBLIGADAS A LA ASISTENCIA).

I. Las personas que a continuación se indican, están obligadas a prestar asistencia familiar a quienes corresponda en el orden siguiente:

- 1. La o el cónyuge.*
- 2. La madre, el padre, o ambos.*
- 3. Las y los hermanos.*
- 4. La o el abuelo, o ambos.*
- 5. Las y los hijos.*
- 6. Las y los nietos.*

II. Excepcionalmente, la autoridad judicial dispondrá que la nuera o el yerno y la suegra o el suegro estén obligadas u obligados a prestar asistencia a quienes corresponda, cuando se presenten necesidades de alimentación y salud.” (Ley N° 603, 2014)

Bajo esta normativa, se podría afirmar que los suegros y padres de los ex cónyuges también son responsables de brindar esta ayuda en favor de sus nietos. En ese sentido, y rememorando la situación la que la familia del esposo expulse de su domicilio a la nuera e inclusive a sus hijos, se podría imponer una oposición a esta

acción debido a la corresponsabilidad de asistencia mutua que poseen los abuelos con sus nietos.

Y si a este criterio le sumamos lo estipulado en el artículo 119 de este cuerpo normativo.

“ARTÍCULO 119. (MODO ALTERNATIVO DE SUMINISTRAR LA ASISTENCIA).

I. De manera excepcional y de acuerdo a las condiciones socioculturales y económicas de la o del obligado, a solicitud de la parte interesada y con aceptación de la otra, la autoridad judicial podrá autorizar temporalmente que la asistencia sea suministrada parcial o totalmente por un medio alternativo equivalente a la asignación en dinero.” (Ley N° 603, 2014).

De esta manera, se abre la posibilidad de la implementación de la guarda compartida y del anidamiento, manteniendo el domicilio en el cual fueron criados los hijos e hijas ya que según el Dr. Paz, indica que

“Advertimos que la obligación de la asistencia familiar puede ser satisfecha de dos maneras: en dinero y, en especie. Por la primera se cumple entregando al beneficiario un determinado monto de dinero asignado en forma mensual; por la segunda forma, podrá ser en especie mediante la entrega de bienes, suministros de alimentos, vestimenta u otros productos, equivalente al monto de la asistencia familiar, el alojamiento del beneficiario en la casa del alimentante” (Paz Espinoza, 2019, pág. 566)

Bajo estos argumentos, la autoridad judicial podrá instaurar que el anidamiento, como acuerdo de guarda compartida, sea realizado en el domicilio habitual de los hijos, aunque este sea propiedad de los abuelos de los descendientes. Asimismo, se sugiere que bajo este criterio pueda instaurarse la figura jurídica del Patrimonio Familiar a fin de garantizar la protección, sostenimiento y bienestar de la familia.

Debido a la complejidad de la instauración del anidamiento se debe analizar ciertos criterios; en primera que el progenitor que goce de la guarda y custodia de los hijos, no sea quien promovió la causal de divorcio o desvinculación conyugal, esto debido a que se estaría afectando principalmente a la víctima de esta disrupción.

Por otro lado, es necesario que el progenitor que esté a cargo de la custodia de los hijos e hijas, pueda y deba mantener unas relaciones de afectividad y convivencia armónica con los abuelos de su prole, ya que de lo contrario se podrá promover espacios de conflicto y violencia.

5.4. Ley N° 548, Código Niño, Niña y Adolescente.

En caso que aun exista situaciones de confrontación entre los ex cónyuges o entre estos y sus familiares, al Anidamiento aún es posible gracias a las características de la ley N°548, Código Niño, Niña Adolescente.

“ARTÍCULO 57. (GUARDA). I. La guarda es una institución jurídica que tiene por objeto el cuidado, protección, atención y asistencia integral a la niña, niño o adolescente con carácter provisional. Es otorgada mediante Resolución Judicial a la madre o al padre, en casos de divorcio o separación de las uniones conyugales libres, o a terceras personas, sin afectar la autoridad materna o paterna.

II. La guarda confiere a la guardadora o guardador el deber de precautelar los intereses de la niña, niño o adolescente frente a terceras personas, inclusive a la madre, al padre o ambos; así como también a tramitar la asistencia familiar.” (Ley N° 548, 2014)

Bajo este criterio, si los abuelos radican en el domicilio habitual de sus nietos, estos podrán adquirir la guarda de sus descendientes, siendo ambos ex cónyuges quienes deben aportar la asistencia familiar, alternándose el cuidado y la convivencia con sus hijos e hijas de acuerdo a las disposiciones que pacten o que la autoridad judicial disponga.

5.5. Legislación comprada.

En los distintos Estados, el Anidamiento se ha convertido en una nueva y atractiva forma modernizar el divorcio y la desvinculación conyugal, principalmente entre las parejas jóvenes, quienes asumen la corresponsabilidad de crianza y cuidado de los hijos e hijas, sin comprometer su desarrollo socio afectivo.

“El proceso jurisprudencial que sentó precedente sobre la incorporación del anidamiento fue el Caso Lamont Vs. Lamont, que suscitó en el caso de Virginia en la gestión del 2000, donde el tribunal de primera instancia concluyó que el interés superior de los niños requería la participación activa de ambos padres; y que la custodia legal compartida era el mejor medio para garantizar esa participación”. (Benton, Coleman, & Willis, 2000)

En consecuencia, el tribunal de primera instancia ordenó a las partes compartir la custodia legal conjunta, consolidando el Anidamiento, otorgando al tutor, la autoridad para tomar la decisión final en los casos en que las partes no pudieron llegar a un acuerdo. Por ello, el tribunal de primera instancia exigió que ambas partes continuaran la terapia hasta que sus terapeutas los liberaran.

Por otro lado, en el caso canadiense Greenough v Greenough de 2003. *“El juez responsable del caso, argumenta que a menudo los niños son tratados como Frisbees, refiriéndose también a la gran perturbación a la que los niños son sometidos”* (Lehtme & Toros, 2019). En general, la crianza de nido de pájaro es elegida por los padres voluntariamente con consentimiento mutuo y que desean proteger a sus hijos de más estrés.

Con esos dos precedentes jurídicos, esta figura legal se ha ido extendiendo por todo el globo, adecuándose a las relaciones sociales que se suscitan en los estados.

5.5.1. El Anidamiento en la legislación española

Los precedentes y las experiencias de la custodia compartida en el ámbito español, se enmarca en el Código Civil de este Estado, en el Título IV se trata sobre el

matrimonio, su nulidad, la separación matrimonial y el divorcio. Sus artículos hablan, entre otras cosas, de que (artículos 66 y siguientes):

- Los cónyuges son iguales en derechos y deberes.
- Los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia.
- Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo.
- Los cónyuges fijarán de común acuerdo el domicilio conyugal y, en caso de discrepancia, resolverá el Juez, teniendo en cuenta el interés de la familia.

Según este cuerpo normativo, cuando un matrimonio se rompe, lo primero que hay que velar es por el interés y la protección de los hijos mientras sean menores de edad y hasta que alcancen la mayoría de edad, y por eso se exige un acuerdo ante un juez sobre un convenio que regula la disolución de la sociedad matrimonial y las obligaciones que cada parte tendrá respecto de los hijos como la guarda, custodia, asistencia familiar, etc.

Por otro lado, el artículo 96 del Código Civil Español, dice respecto al hogar familiar que: *“En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por el Juez, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden”* (España, 1889). Este mandato reafirma el interés superior de los hijos asignándoles la posesión y uso de la vivienda, el cual puede estar administrado por el progenitor que asume la guarda de los mismos.

Este artículo, se ha convertido en la fuente que sustenta la instauración del Anidamiento en el Estado Español, promoviendo la modernización de las relaciones parentales de los ex cónyuges, quienes asumen la corresponsabilidad del cuidado de los hijos e hijas, priorizando su salud socio-afectiva.

En contraste al ámbito boliviano, la legislación nacional, si bien existe la posibilidad de instauración de guarda compartida de los hijos e hijas, dicha normativa no se refiere acerca del domicilio principal en el que los descendientes fueron criados.

5.5.2. El Anidamiento en la legislación mexicana

Para la Legislación Mexicana, *“la custodia compartida es un régimen en el que ambos padres tienen la custodia legal y física de sus hijos, bajo una modalidad flexible de custodia donde el cuidado de los niños y/o adolescentes queda dividido entre ambos padres de acuerdo a sus conveniencia y circunstancias particulares. Se debe precisar que el Código Civil Federal no contempla dicha figura, más no así en la Ciudad de México y el Código Civil del estado de Puebla.”* (Cid de León, 2022)

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana determino la jurisprudencia 1a./J.53/2014 de la Décima época, que se integró bajo el rubro *“guarda y custodia de los menores de edad, la decisión judicial deberá atender a aquel escenario que resulte más benéfico para el menor”* (Cid de León, 2022). Misma que determina las modalidades bajo las cuales se podrá ejercer custodia compartida.

La forma de ejercerla en México, está determinada legalmente bajo dos modalidades, la primera, cuando un padre y madre viven en distintos domicilios y/o trabajan en distintos horarios, uno de los padres se encargara del cuidado de los niños y/o adolescentes dentro de un horario específico y el otro progenitor lo hará mientras el otro deba trabajar, esto deberá ser en la casa donde residen habitualmente, tratando de dar regularidad a sus actividades escolares, sus descansos y lo que más convenga al entorno de arraigo de los niños y/o adolescentes, pero sin ningún cambio de domicilio.

“La otra modalidad es cuando los padres deciden que los niños y/o adolescentes vivirán un día, o una semana, mes o año con el padre y el otro con la madre, con cambio constante de domicilios, para que el progenitor que corresponda se haga cargo de su cuidado y asistencia”. (Cid de León, 2022)

En cualquier caso, aun cuando los padres hayan convenido una custodia compartida, el Juez de lo Familiar, no podrá homologarla, sin previo análisis sobre el escenario que resulte más benéfico para los niños y/o adolescentes, valorando las circunstancias especiales que tenga cada uno de los padres, y determinará cual será el ambiente más propicio para el desarrollo integral de los mismos.

Enfatizando la primera modalidad de guarda compartida, se enmarca en el Anidamiento, que destaca la regulación determinada sobre su ejercicio, en el cual se establece el nido en el domicilio en el que residen habitualmente, promoviendo una estabilidad escolar, social y de entretenimiento, este tipo de guarda compartida se caracteriza por la distribución de horarios y actividades que ambos padres deben realizar.

Bajo el régimen de custodia compartida, ambos padres comparten responsabilidades en la educación, formación, manutención y toda actividad relacionada con la crianza de sus hijos, de manera que gozan por resolución judicial de igualdad en todas las decisiones y acciones relativas a los niños y/o adolescentes en igualdad de circunstancias.

5.5.3. El Anidamiento en la legislación argentina.

El código Civil y Comercial de la Nación Argentina de 2014, establece:

“Artículo 650. Modalidades del cuidado personal compartido

El cuidado personal compartido puede ser alternado o indistinto. En el cuidado alternado, el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia. En el indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado.” (Ley 26994, 2014)

Este mandato judicial introduce el anidamiento y lo regula mediante el cuidado compartido indistinto, mediante el cual, se especifica que los hijos e hijas son los

que deben residir en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las obligaciones inherentes a su cuidado. Por ejemplo, el hijo vive con uno de ellos, pero el otro se ocupa de llevarlo al colegio. Ambos deciden sobre las cuestiones relativas al colegio, actos, reuniones de padres, vacaciones, etc.

La legislación comparada ha instaurado la figura jurídica del anidamiento como una alternativa de desvinculación conyugal, en el cual se prioriza el interés superior de los niños y niñas que sufren esta separación paterna. Esta figura jurídica surge como una necesidad a la dinámica social, en la que las familias jóvenes principalmente, son la que se acogen a este tipo de corresponsabilidad. Por ello surge la necesidad de instaurarla en la legislación boliviana, normándola y ofreciéndola como una alternativa temporal de custodia de los hijos e hijas.

6. Conclusiones y Recomendaciones

El presente estudio de investigación, se enmarca en analizar el carácter jurídico del Anidamiento que, radica principalmente, en guiar a los padres a un conocimiento más profundo sobre las responsabilidades inherentes a su condición, enfatizando la comprensión de las necesidades y el bienestar de sus hijos. Por encima de todo, la crianza de la prole en el Anidamiento es vista como una estrategia centrada en el niño.

Sus características se enfocan en garantizar el interés superior del niño, durante las semanas o meses que perdura el proceso de divorcio y evitar decisiones impulsivas o costosas. Ya que, los hijos deben permanecer en su hogar y así se preserva la estabilidad, seguridad y contacto con ambos padres. Lo que debe determinar en una solución amigable para los niños y sus padres, aunque la paternidad enmarcada en el anidamiento, en esencia se trata de las necesidades y el bienestar del niño, también se descubrió que es centrado en los padres, lo que significa que el modelo es beneficioso tanto como a nivel de los padres.

El anidamiento promueve una paternidad y maternidad basada en la igualdad de derechos, dando a ambos padres las mismas condiciones y tiempo para estar con sus hijos, tras la desvinculación conyugal.

Distintas legislaciones han adoptado este instituto jurídico del anidamiento, bajo la denominación de custodia o cuidado compartido, el cual es regulado y normado bajo los parámetros citados anteriormente.

En el caso boliviano, también se evidencia la figura de la guarda compartida, sin embargo, no especifica las clases y condiciones en las que se puede materializar este mandamiento normativo.

Por ello se recomienda incorporar la figura del Anidamiento como complemento a la guarda compartida, suscrita en la Ley N° 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar.

7. Capítulo VI. (Propuesta).

Con todo lo argumentado precedentemente, se propone la incorporación de la figura jurídica del anidamiento como parte de la regulación de la guarda compartida, modificándola de tal manera, que se pueda especificar las características propias de esta figura jurídica, y posibilitar una estabilidad emocional y afectiva de los hijos e hijas que atraviesan el proceso de separación y posterior desvinculación conyugal de sus progenitores, bajo los siguientes parámetros.

El actual código de las Familias y del proceso familiar en su artículo 217 establece:

“ARTÍCULO 217. (GUARDA COMPARTIDA).

1. La guarda compartida es un régimen de vida que procura estimular la corresponsabilidad de ambos padres que viven separados, en la crianza y educación de las y los hijos comunes, mediante un acuerdo voluntario que asegure su adecuada estabilidad y continuidad.

II. El acuerdo establecerá la frecuencia con la que cada progenitor mantendrá una relación directa y regular con los hijos o hijas y el sistema de asistencia familiar, bajo la supervisión del equipo interdisciplinario de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.” (Ley N° 603, 2014)

Por ello la propuesta de este trabajo, es modificar el artículo 217, del Código de las Familias y del Proceso Familiar, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 217. (GUARDA COMPARTIDA).

- I. La guarda compartida es un régimen de vida que procura estimular la corresponsabilidad de ambos padres que viven separados, en la crianza y educación de las y los hijos comunes, mediante un acuerdo voluntario que asegure su adecuada estabilidad y continuidad.
- II. *La guarda compartida puede ser alternada o anidada. En la guarda alternada, los hijos deben pasar períodos de tiempo con cada uno de sus progenitores, según la organización y posibilidades de la familia. En la guarda compartida anidada, los hijos deben residir primordialmente en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las responsabilidades, decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado.***
- III. El acuerdo establecerá la frecuencia con la que cada progenitor mantendrá una relación directa y regular con los hijos o hijas y el sistema de asistencia familiar, bajo la supervisión del equipo interdisciplinario de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.
- IV. *La Defensoría de la Niñez y Adolescencia de oficio, previo estudio sicosocial en uso de sus atribuciones podrá solicitar al padre, madre o a ambos, el cese de la guarda compartida cuando la situación no garantice la estabilidad emocional y continuidad integral de los hijos, en cuyo caso la autoridad judicial tomará las medidas necesarias para la protección de las hijas e hijos.***

PROPUESTA DE ANTEPROYECTO

MODIFICATORIO AL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR

El Honorable Congreso Nacional:

DECRETA

LEY COMPLEMENTARIA

LA GUARDA COMPARTIDA

TÍTULO I

LA GUARDA COMPARTIDA

CAPÍTULO I

SECCIÓN IV (EFECTOS)

DISPOSICIONES GENERALES

“ARTÍCULO 217. (GUARDA COMPARTIDA).

- I. La guarda compartida es un régimen de vida que procura estimular la corresponsabilidad de ambos padres que viven separados, en la crianza y educación de las y los hijos comunes, mediante un acuerdo voluntario que asegure su adecuada estabilidad y continuidad.
- II. ***La guarda compartida puede ser alternada o anidada. En la guarda alternada, los hijos deben pasar períodos de tiempo con cada uno de sus progenitores, según la organización y posibilidades de la familia. En la guarda compartida anidada, los hijos deben residir primordialmente en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las responsabilidades, decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado.***

- III. El acuerdo establecerá la frecuencia con la que cada progenitor mantendrá una relación directa y regular con los hijos o hijas y el sistema de asistencia familiar, bajo la supervisión del equipo interdisciplinario de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.
- IV. ***La Defensoría de la Niñez y Adolescencia de oficio, previo estudio sicosocial, en uso de sus atribuciones podrá solicitar al padre, madre o a ambos, el cese de la guarda compartida cuando la situación no garantice la estabilidad emocional y continuidad integra de los hijos, en cuyo caso la autoridad judicial tomará las medidas necesarias para la protección de las hijas e hijos.***

BIBLIOGRAFÍA

- Achá, C. (2016). *Derogar el Artículo 217 de la Ley N°603 La Guarda Compartida*. La Paz: Universidad Mayor de San Andrés - Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- Belluscio, A. C. (2004). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires: ASTREA.
- Benton, Coleman, & Willis. (2000). *Apelación del Tribunal de Circuito del Condado de Fairfax, Kathleen H. MacKay*,. Estado de Virginia USA.
- Bossert, G., & Zannoni, E. (2005). *Manual de derecho de familia*. Buenos Aires: Astrea.
- Chuquimia, L. (19 de septiembre de 2022). Irpaqa, unión andina que sobrevive a la modernidad con sus ritos de amor. *Página Siete*.
- Cid de León, B. G. (2022). La custodia compartida en México. *adefinitivas*. Obtenido de <https://adefinitivas.com/arbol-del-derecho/la-custodia-compartida-en-mexico-a-cargo-de-gabriela-cid-de-leon-b/>
- Lehtme, R., & Toros, K. (2019). Bird's nest parenting as a child-centered solution in the context of shared parenting. *Nova Science Publishers*, 1-46.
- Paz Espinoza, F. (2019). *Derecho de las Familias y Violencia Familiar*. La Paz - Bolivia: El Original - San José.
- Rivero H. (2005) *Matrimonio y divorcio*. México, Distrito Federal,
- Rojina V, R. (2003) *Derecho Civil Mexicano*, tomo II, 10a ed., Ed. Porrúa, México.
- Tamayo H., S. (2005) *El ejercicio de la patria potestad y la guarda y custodia en la reforma del derecho civil en materia matrimonial*, Texto de la ponencia expuesta en el Congreso Internacional de Derecho de Familia.
- Zanón M., (2010) “Definir la figura de la Guarda”, en revista electrónica, coordinada por García Pastor, España, Madrid.
- Torrero M., M., (1999) *Las crisis familiares en la jurisprudencia-Criterios para una mediación familiar*, Edit. Práctica de Derecho, S. L., Valencia.

LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

CPE. (2009). *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*. La Paz Bolivia: Gaceta Jurídica.

España, C. C. (1889). Gaceta de Madrid. Obtenido de <https://confi legal.com/20170703-codigo-civil/>

Ley 26994. (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*.

Ley N° 548. (2014). *Código Niño, Niña y Adolescente*. La Paz.: Gaceta Jurídica.

Ley N° 603. (19 de noviembre de 2014). Código de las Familias y del Proceso Familiar. Gaceta oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

UNICEF. (2006). Convención sobre los derechos del niño. *Unidos por la infancia*. Madrid: unicef comité español.

ANEXOS

ANEXO 1

Jornada de capacitación acerca de la lucha contra la violencia y el código de las Familias y



del Proceso Familiar en Unidades Educativas.



Entrevistas focales realizadas con personas que atraviesan o atravesaron el proceso de desvinculación conyugal y/o Divorcio

ANEXO 2

Entrevista

Edad..... Sexo.....

Número de hijos.....

1. Seleccione la opción que coincida con su respuesta.

1. ¿Usted está atravesado por una desvinculación conyugal o Divorcio?

SI NO

2. ¿Usted tiene la guarda y tutela de sus hijos?

SI NO

3. ¿Cuáles son las causas de su Desvinculación Familiar o Divorcio?

Infidelidad violencia otro

4. ¿Qué problemas afronta al momento de culminar la vida conyugal?

El cambio de domicilio.

la disminución de los ingresos económicos

la incomprensión de los hijos.

Las nuevas tareas a afrontar.

5. ¿Qué situación sería la más viable para continuar con una relativa normalidad en la crianza de sus hijos?

Continuar radicando en el mismo domicilio, juntamente con sus hijos.

Dejar que su ex cónyuge asuma las mismas responsabilidades de crianza que usted.

Pasar tiempo de calidad con sus hijos y tener espacios para realizar sus propias actividades.

ANEXO 3



Alerta Bolivia

Qatar 2022
Una señal para todos

Transmisión en vivo por: STV

alerta bolivia | alerta roja | alerta mundo | alerta deportes | mi médico mi salud | insólito | quiénes somos

Tarija: Madre es echada de la casa de su expareja

16/04/2021

Compartir



Alerta Bolivia

Este jueves 15 de abril, en el barrio San Jorge I, una señora denunció ante los medios de prensa, que el cuñado de su exesposo, le echó de la casa donde vivió con sus dos hijas. Pide a las autoridades hacer justicia.



Según relató la madre de familia, ella vivió desde el año 2000 en la casa de su ahora expareja, con quien se divorció, pero llegó a tener dos hijas. "Yo estuve nueve años en España y de ahí mandé dinero para construir gran parte de la casa, pero lamentablemente la propiedad está a nombre de mi suegro y nunca la cambiamos", dijo.

Agregó que fue víctima de abuso sexual, de injurias, calumnias por parte de su exesposo, donde ahora la familia de este señor, la echó de su casa y le amenazó de muerte, y a sus hijas. Al lugar, llegó la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia, quienes realizaron la investigación de este caso.

ALERTA LO ÚLTIMO



CBN beneficia a más de 600 estudiantes del municipio de Sacaba con un proyecto innovador para el reciclaje de agua valorado en 250 mil dólares.

04/11/2022



Alcalde instruye investigar a funcionario municipal y al Senasag por el robo de vacas decomisadas del Matadero de Tarija

05/12/2022



Arcó afirma que "jamás" permitirá que el país pierda territorio ante la propuesta de revisar la relación de Santa Cruz con el Estado

05/12/2022



El 95% de los incendios forestales en el país fueron sofocados y controlados

05/12/2022



Nace un bebé en un domicilio en el Día del Peatón en Potosí

05/12/2022



Argentina: Salta, Córdoba, Entre Ríos, Corrientes y Tierra del Fuego registran incendios forestales activos

ANEXO 4

5/12/22, 22:11

Una mujer y sus hijas son desalojadas de un domicilio por su exesposo y sus cuñadas

La Patria Radio
www.lapatria.bo

00:00



ORURO

Una mujer y sus hijas son desalojadas de un domicilio por su exesposo y sus cuñadas

© 3 abril, 2021 2 Min Read



Vecinos de la zona Alto Lima expresan su indignación / VOZTV

Una madre y sus dos niñas fueron desalojadas de una vivienda, ubicada en la zona de Alto Lima de la ciudad de El Alto, por su expareja quien, con la ayuda de sus hermanas, procedió a desalojar varias de sus pertenencias a la calle.

<https://lapatria.bo/2021/04/03/una-mujer-y-sus-hijas-son-desalojadas-de-un-domicilio-por-su-exesposo-y-sus-cuñadas/>

1/2

ANEXO 5

5/12/22, 22:11

Una mujer y sus hijas son desalojadas de un domicilio por su esposo y sus cuñadas

Escucha esta noticia

Una madre y sus dos niñas fueron desalojadas de una vivienda, ubicada en la zona de Alto Lima de la

<      >

Los vecinos del lugar indignados a ver los abusos contra la mujer indefensa, explicaron que la vivienda pertenece al suegro y la mujer al estar separada de su esposo, identificado como Pablo Elías M.C., conocido como el “Gran Músico”, sufría atropellos de sus cuñadas sin considerar la presencia de las menores de edad.

El desalojo ocurrió en horas de la madrugada del viernes 2 de abril, mientras ella acudía a comprar productos a “La Ceja” en la urbe alteña. En ese lapso sacaron varias de sus pertenencias salvo algunos electrodomésticos y otros objetos de valor que se quedaron en casa, señaló la víctima del desalojo a la red Erbol.

Asimismo, la mujer indicó que junto a su esposo vivieron durante 15 años y en marzo del 2020 tomó la decisión de abandonar el hogar dejando a su familia a “merced de las cuñadas”. La última vez que apareció el padre, fue el 3 de diciembre del año pasado, cuando hizo conocer su intención de trasladar a sus hijas a un departamento en anticrético.

Una de las vecinas de la zona informó que llamaron a la Policía Boliviana pidiendo auxilio sin lograr que los efectivos del orden acudieran al lugar y solo se limitaron a registrar la llamada como denuncia por robo de artefactos electrónicos a domicilio.

“Él dice quiero que desocupen mi casa, pero yo no tengo donde ir (a vivir), soy mujer sola, soy huérfana, de eso se aprovechaba mi esposo. Por favor, quiero que me ayuden, necesito un abogado y quiero ayuda psicológica para mis hijas. Todo este tiempo hemos sufrido maltratos, humillaciones, agresiones físicas y verbales”, manifestó la mujer.

/RXVCH/

[Oruro: Nuevas autoridades educativas definirán el futuro de las clases la siguiente semana](#)